

Sobre las afecciones a la flora y la fauna, el promotor se remite al informe de la Ponencia Técnica presentado en su momento, en el cual no se consideró relevante ningún impacto sobre ellas de la cantera prevista.

En lo que atañe a los aspectos socioeconómicos, el promotor afirma que la creación de los puestos de trabajo que ofrece la cantera repercutirá más en el desarrollo de la localidad que unos teóricos puestos de trabajo debidos al turismo rural, de los que ya se habló en el expediente de 1996 y que a fecha de hoy siguen sin concretarse. Por otro lado, se cita el texto de un Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Carucedo oponiéndose a la declaración de Las Médulas como espacio natural ya que impediría las actividades extractivas y por lo tanto cercenaría el desarrollo del pueblo.

Sobre la alegación de que ya existen otras canteras en la zona, el promotor cita doctrina del Tribunal Supremo al decir que se puede denegar una instalación por motivos medioambientales demostrados, pero nunca puede haber lesión del principio de igualdad denegando una solicitud porque en la misma zona existan otras explotaciones.

Respecto a las afecciones a la caza, se cita el informe de la Sección de Vida Silvestre de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 5 de mayo de 1995, en el que se dice que el coto afectado tiene 1.400 Has y la superficie a explotar tiene 1,7 hectáreas, lo que significa un 1,2 por 100, por lo que las poblaciones cinegéticas emigrarían de la zona de la cantera pero tendrían territorio suficiente para refugiarse en otros biotipos dentro del mismo coto.

Las alegaciones respecto a las afecciones al suministro de agua a las poblaciones de la zona, fueron contestadas ya en su día por la Universidad de Vigo (28 de marzo de 1995), que en su dictamen concluye que el informe hidrogeológico del ITGE establece que no existe ninguna formación acuifera de carácter regional, por lo que no existe relación hidráulica entre el sondeo de abastecimiento a La Barosa y la potencial zona de explotación. Posteriormente (5 de diciembre de 1995), el mismo ITGE emitió nuevo informe en el que vuelve a concluir que la explotación no debe afectar al abastecimiento de aguas de La Barosa, y más improbable aún su afección al de Lago de Carucedo.

En el Documento número 2 se concluye que no existe posibilidad razonable de que agua infiltrada en la zona de la futura cantera de Penedo Mayor circule hacia la captación de La Barosa, ya que el impacto de la cantera proyectada sobre el acuífero es mínimo, ya que una partícula que se infiltra en la zona de explotación tardaría 66 años en llegar a la captación en la poca probable hipótesis de que circulara directamente hacia ella. De existir algún riesgo de contaminación, sería por la proximidad del túnel de la carretera Ponferrada-Orense y nunca por la cantera.

Sobre la viabilidad de la restauración propuesta, el promotor considera que se han tenido en cuenta las singularidades de cada zona, tal como se explica en el documento número 1, y recuerda que la Junta de Castilla y León le pareció adecuada, no imponiendo ninguna modificación a la misma en la Declaración de Impacto Ambiental formulada en su día para este mismo proyecto.

Respecto a la consideración de Monte de Utilidad Pública de Penedo Mayor, el promotor considera que no conlleva ningún tipo de protección especial por que haya que oponerse a una Declaración de Impacto Ambiental favorable, y así lo entendió en su día la Junta de Castilla y León.

24231 *RESOLUCIÓN de 12 de diciembre de 2000, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Carretera de conexión entre ambas márgenes del embalse de Buendía». Términos municipales de Alcocer y Cañaveruelas (Guadalajara y Cuenca), de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.*

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

La Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas remitió con fecha 5 de octubre de 2000 a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, documentación descriptiva del proyecto y un análisis ambiental del mismo, a los efectos de iniciar la tramitación medioambiental.

El proyecto «Carretera de conexión entre ambas márgenes del embalse de Buendía» comporta la construcción de un tramo de 4,3 kilómetros de carretera convencional con una calzada y un carril de circulación por sentido. El tramo de carretera tomará como punto de arranque aquél en

el que entronca la antigua N-320 (esto es, la que interrumpió el embalse y ahora se pretende restituir), con la actual, al oeste de Alcocer. Su punto final se localizará en la zona en la que entronca la antigua N-320 con la carretera de acceso a Alcohujate y Cañaveruelas.

El objetivo de este proyecto es la restitución del tramo de carretera que fue inundado por el embalse de Buendía a finales de los años cincuenta, cortando la comunicación con una serie de poblaciones de la provincia de Cuenca de las cuales, a Alcohujate, Cañaveruelas, Villalba del Rey y Moncalvillo de Huete se les obliga a hacer un recorrido adicional de más de 50 kilómetros para llegar a la provincia de Guadalajara.

El trazado del tramo, que se desarrolla por secanos cerealistas, olivares, repoblaciones de pinos y matorrales, sin singularidad mencionable, se apoya en el de la antigua N-320 corrigiéndolo puntualmente para suavizar curvas y pendientes y buscando un punto de paso para cruzar el embalse que posibilite acortar la longitud del puente a construir, conseguir un terraplén moderado para alcanzar la cota necesaria sobre el embalse, y una geometría de máxima seguridad. La solución propuesta plantea el paso a unos 300 metros al oeste del punto en el que se interrumpió la carretera, dando un puente de 330 metros de longitud y un terraplén que en su punto más alto, en el punto kilométrico 3+070, se acerca a los 16,5 metros de altura. La gran amplitud del puente, que se proyecta con dos vanos de 70 metros, uno de 140 metros y otro de 50 metros, evita que el terraplén se sitúe junto a los bordes del embalse. Para la construcción de las pilas no se realizará terraplenado ni pedraplenado alguno.

En el tramo hay desmontes que en algún punto, punto kilométrico 3+770, se acercan a los 14,60 metros de altura. Se construirán bermas cada 6 metros de altura, posibilitando el desarrollo de las plantaciones de restauración. El balance de tierras se ajusta sin que haya que acudir a préstamos. Habrá un excedente de excavación debido a los desmontes en yesos, material que no resulta reutilizable, por lo que se formarán vertederos en la zona del origen del tramo de carretera, aprovechando las partes de la antigua N-320 que no son utilizadas por el nuevo trazado, de manera que en la práctica pasarán a constituir terraplenes muy tendidos del nuevo tramo en su zona de origen, lo que facilita la realización sobre ellos de los previstos trabajos de revegetación.

Las zonas auxiliares de obra y en especial las zonas de acopio de materiales y parques de maquinaria se plantean de manera que se imposibilita que por escorrentía superficial o percolación puedan contaminarse las aguas del embalse. Se establece un plan de vigilancia.

Analizada la información recibida, visto que el proyecto restituye el tramo de carretera que fue inundado por el embalse de Buendía siguiendo, con las pertinentes correcciones, el trazado de la carretera existente; visto que su finalidad es la corrección de impactos por la construcción del embalse sobre una serie de poblaciones, entre ellas Alcohujate, Cañaveruelas, Villalba del Rey y Moncalvillo de Huete, y visto que de la realización de las obras no se prevén potenciales impactos adversos significativos en el medio ambiente, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario someter a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Carretera de conexión entre ambas márgenes del embalse de Buendía», términos municipales de Alcocer y Cañaveruelas (Guadalajara y Cuenca), de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

Madrid, 12 de diciembre de 2000.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

24232 *ORDEN de 12 de diciembre de 2000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de noviembre de 2000, por el que se decide subordinar al cumplimiento de determinadas condiciones la aprobación de la operación de concentración económica consistente en la adquisición por la empresa «Mahou, Sociedad Anónima», a la sociedad «Generale Agro-Alimentaire de Participations, Sociedad Anónima» (filial del grupo Danone), de la totalidad de las acciones de la empresa holandesa «Entreprise Resource Planning BV», entidad que controla la empresa «San Miguel, Sociedad Anónima».*

En cumplimiento del artículo 15 del Real Decreto 1080/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir por los

órganos de defensa de la competencia en concentraciones económicas, se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de noviembre de 2000, por el que se decide subordinar al cumplimiento de determinadas condiciones la aprobación de la operación de concentración económica consistente en la adquisición por la empresa «Mahou, Sociedad Anónima», a la sociedad «Generale Agro-Alimentaire de Participations, Sociedad Anónima» (filial del grupo Danone), de la totalidad de las acciones de la empresa holandesa «Entreprise Resource Planning BV», entidad que controla la empresa «San Miguel, Sociedad Anónima», que a continuación se relaciona:

«Vista: La notificación realizada al Servicio de Defensa de la Competencia por parte de la sociedad «Mahou, Sociedad Anónima», según lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, referente a una operación de concentración económica consistente en la adquisición por la empresa «Mahou, Sociedad Anónima», a la sociedad «Generale Agro-Alimentaire de Participations, Sociedad Anónima» (filial del grupo Danone), de la totalidad de las acciones de la empresa holandesa «Entreprise Resource Planning BV», entidad que controla la empresa «San Miguel, Sociedad Anónima», notificación que dio lugar al expediente N-084 del servicio.

Resultando: Que por la Secretaría General de Política Económica y Defensa de la Competencia (Servicio de Defensa de la Competencia) se procedió al estudio del mencionado expediente, elevando propuesta acompañada de informe al excelentísimo señor Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía, quien, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 bis de la mencionada Ley 16/1989, resolvió emitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia, en consideración a una posible obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva derivada de la operación de concentración notificada en el mercado de producción y comercialización de cerveza en España.

Resultando: Que el Tribunal de Defensa de la Competencia, tras el estudio del mencionado expediente, ha emitido dictamen en el que considera que, teniendo en cuenta los efectos sobre la competencia que podría causar la operación y tras valorar los posibles elementos compensatorios de las restricciones que se aprecian, considera que resulta adecuado declarar improcedente la operación notificada.

Considerando: Que, según el artículo 17 de la Ley 16/1989, corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía, decidir sobre la procedencia de la operación de concentración económica de que se trate, pudiendo subordinar su aprobación a la observancia de condiciones.

Vista la normativa de aplicación,

El Consejo de Ministros, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía,

Acuerda: Subordinar, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, la aprobación de la operación de concentración económica consistente en la adquisición por la empresa «Mahou, Sociedad Anónima», a la sociedad «Generale Agro-Alimentaire de Participations, Sociedad Anónima» (filial del grupo Danone), de la totalidad de las acciones de la empresa holandesa «Entreprise Resource Planning BV», entidad que controla la empresa «San Miguel, Sociedad Anónima», a la observancia de las siguientes condiciones:

Primera.—En el plazo de tres meses desde la notificación del presente Acuerdo, el grupo Mahou/San Miguel deberá eliminar toda condición de exclusividad de los contratos o acuerdos que mantenga con los concesionarios o distribuidores del mercado de la comercialización de cerveza a través del canal «horeca». Asimismo, no realizará ningún nuevo contrato con concesionarios o distribuidores de sus productos que contenga cláusulas de exclusividad. El plazo de duración de esta condición será de cinco años desde la notificación del presente Acuerdo.

Segunda.—En el plazo de tres meses desde la notificación del presente Acuerdo, el grupo Mahou/San Miguel deberá rescindir los acuerdos de licencias de producción o de distribución de marcas que mantenga con terceros, excepto los referentes a la marca «Carlsberg». Adicionalmente, no realizará ningún acuerdo de licencia de producción o de distribución de marcas de terceros. El plazo de duración de la presente condición será de cinco años desde la notificación del presente Acuerdo.

Tercera.—El grupo Mahou/San Miguel deberá enajenar su participación accionarial en «Sociedad Anónima Damm».

Cuarta.—El grupo Mahou/San Miguel deberá enajenar sus participaciones accionariales en las empresas relacionadas con la distribución de cerveza distintas de «Cervecera Independiente, Sociedad Anónima», «Cervezas Maes España, Sociedad Anónima», «San Miguel de Gestión y Servicios, Sociedad Anónima», y «Eurosanmiguel, Sociedad Anónima».

Quinta.—Desde la notificación del presente Acuerdo, el grupo Mahou/San Miguel dispondrá de un mes para presentar al Servicio de Defensa de la Competencia un plan confidencial detallado de actuación y plazos para instrumentar las enajenaciones comprendidas en las condiciones tercera y cuarta. Dicho plan deberá detallar las medidas adecuadas para garantizar el mantenimiento de la producción y del valor de las marcas implicadas durante el plazo establecido para el cumplimiento de las condiciones anteriores.

Sexta.—En el plazo de un mes desde la presentación del plan referido de la condición quinta, el Servicio de Defensa de la Competencia podrá aprobar el mismo o introducir las modificaciones que estime oportunas para el eficaz cumplimiento de las condiciones. Con carácter previo a la firma de cualquier acuerdo con terceros para las enajenaciones de las participaciones accionariales contempladas en las condiciones tercera y cuarta, el Servicio de Defensa de la Competencia deberá aceptar expresamente el comprador previsto. Dicho comprador deberá ser independiente y sin conexión con el grupo Mahou/San Miguel.

Se encomienda al Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia del estricto cumplimiento de las condiciones establecidas. El incumplimiento de las presentes condiciones por parte del grupo resultante de la operación dará lugar a las sanciones que procedan, según el artículo 18 de la mencionada Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de diciembre de 2000.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmo. Sr. Secretario general de Política Económica y Defensa de la Competencia.

24233 *RESOLUCIÓN de 19 de diciembre de 2000, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el otorgamiento de la condición de Titular de Cuentas a nombre propio en la Central de Anotaciones del Mercado de Deuda Pública, a Commerzbank Ag.*

Commerzbank Ag, ha solicitado la condición de Titular de Cuentas a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

La entidad solicitante se encuentra incluida en la letra c) de la relación de entidades que pueden acceder a la condición de titular solicitada, según dispone el número 2 del artículo 2.º de la Orden de 19 de mayo de 1987, modificada parcialmente por la de 31 de octubre de 1991.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con la delegación conferida en el número 3 del artículo 2 y en la letra a).bis de la disposición adicional segunda de la Orden de 19 de mayo de 1987, modificada parcialmente por las de 31 de octubre de 1991 y de 9 de mayo de 1995, y a la vista del informe favorable del Banco de España he resuelto otorgar a Commerzbank AG, la condición de Titular de Cuentas a nombre propio en la Central de Anotaciones del Mercado de Deuda Pública.

Madrid, 19 de diciembre de 2000.—El Subdirector general de Financiación y Gestión de la Deuda Pública, Carlos San Basilio Pardo.

24234 *ORDEN de 14 de diciembre de 2000 de autorización de la cesión total de la cartera de seguros de la entidad «Caja de Madrid Seguros Generales, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros» a la entidad «Mapfre Seguros Generales, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», y de revocación de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora a la entidad «Caja de Madrid Seguros Generales, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros», declarándose la extinción y cancelación del Registro administrativo de entidades aseguradoras de la mencionada entidad.*

La entidad «Mapfre Seguros Generales, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», ha presentado en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones solicitud de autorización administrativa para la operación consistente en la cesión de la totalidad de la cartera de «Caja de Madrid Seguros Generales, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros», a la entidad «Mapfre Seguros Generales, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada, se desprende que las citadas entidades han dado cumplimiento a los requisitos